000293/2020

Comodoro Rivadavia de setiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. O. S. (ADOS Comodoro Rivadavia) c/ O. S. U. P. D. L. UPCN s/ ORDINARIO (ACCION DE REPETICION) Expte. N° 293/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 373/2017), por haber interpuesto la demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 916/928 vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. b), c) y e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. El escrito se presentó con copias, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y se abonó la tasa de justicia, se realizó un resumen de los hechos trascendentes de la causa, se individualizaron los motivos casatorios y se cumplió con el Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En su impugnación, sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se omite considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio. Afirma que se realiza una incorrecta interpretación de los arts. 784 CC y 1796 inc b) CCyCom. No se consideran las leyes 23660, 23661, Decreto 504/98, Resolución del Ministerio de Salud 201/2002. Se conculca el derecho de defensa y debido proceso. Insiste que se conculca el principio de congruencia al ratificar lo resuelto por el magistrado de grado que extralimitó sus funciones al encuadrar la acción y fallar en base a una normativa no planteada por las partes. Aduce que la actora encuadró la pretensión como pago por subrogación y no pago indebido por error.

Critica la condena a pagar el 100% del valor de las prestaciones y los intereses. Hace reserva del caso federal.

III.- De los agravios realizados surge que el recurrente subsume las causales invocadas en el supuesto del art. 291 inc. e) del CPr., por lo que solo se tratará esta causal.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadamisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E. /06, entre otras).

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que el recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica

efectuada por el recurrente, no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación que conforman la relación procesal, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es así porque de los hechos de la demanda queda patentizado la creencia de la actora de una obligación que no tenía, es decir, un pago sin causa, captada por la sentencia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Se señaló que de la defensa de la demandada y cita de fallos realizada surge que reconoce que el pago sin causa adolece de una falla que no está en la persona del solvens sino en la ausencia de título del accipiens, obligado a restituir lo recibido en pago en dichas condiciones (fs.877vta). Por lo tanto, no se conculca el principio de congruencia entre lo pretendido por la actora, la oposición formulada al respecto y lo resuelto por el tribunal.

Respecto a las objeciones por la aplicación del principio iura novit curia aplicado por el magistrado de grado y confirmado por el voto de la mayoría, el Superior Tribunal ha dicho que la aplicación de dicho principio permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Las cuestiones que introduce en el presente – legislación y reglamentación aplicable en el caso y protocolos de o. s. y sistema de salud que rige la relación

con sus afiliados, monto a repetir e intereses, así como la falta de prueba que avale su postura, han tenido debida respuesta y justificación por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista violación del principio de congruencia o exceso en la aplicación del iura novit curia.La crítica realizada es reiteración de lo expuesto en la expresión de agravios sin nuevos argumentos que refuten los fundamentos del voto de la mayoría.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 del CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° 2 con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada el 29 de junio de 2021 contra la sentencia definitiva "C"n°13/2021, por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el deposito de ley (art. 291 inc. d).

2°).- Tener presente la reserva del caso federal.

3°).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4°).- Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS